

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto ordena oficiar antes de incidente ASMET SALUD EPS fecha real autc 5-9-23 /LHB	06/09/2023	
19001 31 05 002 2020 00149	Ordinario	FRANKLIN - MOLANO CHANGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo NMF	06/09/2023	
19001 31 05 002 2021 00019	Ordinario	SANDRA LILIANA - MOSQUERA	LACTEOS Y CARNICOS DEL CAUCA	Auto fija fecha Audiencia Virtual Art 80 CPTSS: Martes 10 Octubre-2023 Hora:9:30 am. NMF	06/09/2023	
19001 31 05 002 2021 00203	Ordinario	SHIRLEY GENOVER - HURTADO HURTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de Colpensiones y Porvenir S.A NMF	06/09/2023	
19001 31 05 002 2022 00072	Ordinario	LUZ NANCY- CABRERA LARA	SUMMAR PROCESOS S.A.S	Auto resuelve nulidad Declara nulidad Auto 360 de 16 -05-2023 y se notifica por conducta conluyente NMF	06/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00038	Ordinario	MARLYN JHOANA - RUIZ RAMOS	JOEL - DUQUE HOYOS	Auto devuelve demanda, corregir FLM	06/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00052	Ordinario	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S. A.	ANA TERESA - GOMEZ	Auto declara falta Jurisdicción envia Juzc Administrativo empleada publica, FLM	06/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00087	Ordinario	(NMF) MARIA ESTELA SANCHEZ USURIAGA y OTRAS	COMPANIA DE SEGURO SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto rechaza demanda Ordena Archivo. NMF	06/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00097	Ordinario	(nmf) FREDDY - LLANTEN SALAZAR	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda corregida NMF	06/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00199	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) KEIMY MARIANA - SANCHEZ CAMPO,	U.A.R.I.V.	Auto admite tutela NMF	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 733

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD E.P.S.
RAD. 190013105002202140026200

Procede el Despacho a revisar el escrito presentado por el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.844.971, persona que amparada en la falta de cumplimiento de la Sentencia Integral de Tutela No. 098-2014 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 14 de octubre de 2014, a fin que previo el trámite pertinente se apliquen las sanciones de ley por desobediencia judicial.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a la entidad incidentada, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo integral de tutela, relacionado con el suministro de **“PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL 1 CADA 6 HORAS POR SEIS MESES 720 POR REBOSAMIENTO”**, los cuales, requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.

Se advierte, en este caso, que el acatamiento de la orden de tutela recae directamente en cabeza del Dr. PEDRO ALBERTO FRANCO QUINTERO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces.

A demás de lo anterior, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, por el término de un (1) año, el literal d), ordinal 1°, del artículo 4°, de la citada resolución, dispone como uno de las medidas preventivas obligatorias: *“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*.

Por tal motivo, y en virtud de lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior del responsable, por lo cual, el Despacho



dispondrá la notificación personal del Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO al Dr. PEDRO ALBERTO FRANCO QUINTERO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, suminístrense copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato, enviando un informe detallado de las gestiones adelantadas por su oficina en relación con la prestación integral del servicio de salud que requiere el suplicante y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden impartida en sentencia integral de tutela No. 098-2014 del 14 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, relacionado con el suministro de **“PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL 1 CADA 6 HORAS POR SEIS MESES 720 POR REBOSAMIENTO”**, los cuales, requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue un informe detallado donde se acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia integral de tutela No. 098-2014 del 14 de octubre de 2014.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: TRAMITAR el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante el medio más expedito a la incidentante, igualmente, al Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, y al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, en calidad de INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, entregándole copia del respectivo incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **139** FIJADO HOY, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANKLIN MOLANO CHANGO C.C. No.76.297.144
Apdo: LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 19-001-31-05-002-2020-00149-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

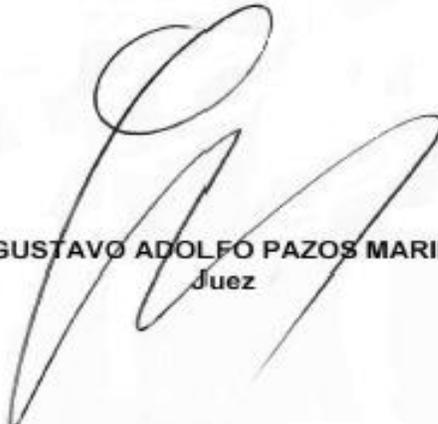
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, en primera y segunda instancia la cual queda en firme en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000.00) a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

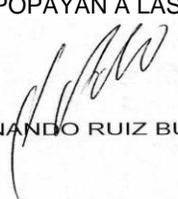
NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 139 FIJADO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 728

Popayán, seis (6) de septiembre de dos veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SANDRA LILIANA MOSQUERA C.C. 34.326.200
Apoderado: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
Demandado: ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
Curadora: Francy Yaczaira Ramirez
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00019-00

Observa el Despacho que, mediante auto No. 237 del 26 de julio de 2023, se designó como nueva CURADORA Ad Litem del demandado ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO, a la Dra. FRANCY YACZAIRA RAMIREZ LOZANO. Teniendo en cuenta que se perfeccionó su notificación el día 22 de agosto de la presente anualidad, se procederá a fijar fecha y hora para que tengan lugar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, en la que se practicarán pruebas, se oirán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, **el día Martes diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 139 FIJADO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 363

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO C.C
34.565.110
Apda: Martha Cecilia Mosquera Rojas
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 1900131050022021-00203-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **MODIFICAR el ordinal 6º** de la parte resolutive de la sentencia recurrida y revisada *“en el sentido de indicar que la condena allí impuesta a Porvenir S.A., incluye todo lo recibido por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales si es del caso, las cuotas o gastos de administración, los porcentajes destinados al pago de las primas de los seguros previsionales de las pensiones de invalidez y sobrevivientes y los destinados al Fondo de Garantía de la Pensión mínima, estos tres últimos rubros debidamente indexados, con cargo a los recursos propios de la mencionada AFP. Condena que no incluye valores por concepto de “sumas adicionales de la aseguradora”.* Y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia del el 5 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia **EFFECTUAR** por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 20 de junio del 2023, mediante la cual se **MODIFICÓ** el ordinal SEXTO de la parte resolutive y en lo demás **CONFIRMO** la sentencia del 5 de octubre de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: EFFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera y segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 139 FIJADO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO C.C 34.565.110
Apda: Martha Cecilia Mosquera Rojas
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 1900131050022021-00203-00

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor de la demandante SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 1.160.000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

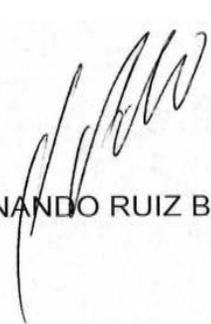
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 1.160.000.00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 1.160.000.00

TOTAL COSTAS **\$ 3.480.000.00**

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MTCE.

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ NANCY CABRERA LARA
Apoderado: Harold Mosquera Rivas
Demandado: SUMMAR PROCESOS S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00072-00

Surtido el traslado de rigor de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada dentro del asunto referenciado, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT de conformidad con el poder otorgado por la sociedad SUMMAR PROCESOS SAS, mediante memorial allegado el 11 de julio de 2023, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como argumento señala que, de conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al momento de la presentación de la demanda como la notificación personal del auto admisorio deben realizarse por los medios adecuados para ejercer el derecho fundamental a la defensa y contradicción.

Que al acceder al expediente digital, encontró que el abogado de la parte demandante en su escrito demandatorio no cumplió lo dispuesto en el Artículo 26 del CPTSS, toda vez que, no anexó el certificado de existencia y representación judicial de la entidad demandada, por lo que el Despacho debía inadmitir la demanda.

Resalta que, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda fue remitida al correo electrónico: info@summar.com.co. Que con fundamento en esa notificación, mediante auto interlocutorio No. 360 de 16 de mayo de 2023, se dio por no contestada la demanda. No obstante, concluye que las actuaciones procesales realizadas serían conducentes siempre y cuando el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad SUMMAR PROCESOS SAS fuera info@summar.com.co, pero que en el registro de existencia y representación legal se aprecia un correo distinto al expresado por el apoderado judicial: asistentejuridicol.cali@summar.com.co, registrado como dirección para notificación judicial.

En consecuencia, precisa que, de ese error se desencadenó otros errores o vicios procesales afectando notablemente el derecho a la defensa de su representada, pues no conoció la demanda, ni la subsanación y mucho menos el auto admisorio de la demanda por el canal autorizado y publicado para efectos de notificaciones.



Solicita se declare la Nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por no practicarse en legal forma la subsanación de la demanda y la notificación del auto admisorio y que se proceda a la debida notificación de la demandada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022 con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en la Constitución y en la Ley.

Conforme a los argumentos esgrimidos y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado de la sociedad demanda SUMMAR PROCESOS SAS, considera el Despacho que le asiste razón por cuanto el traslado de la demanda y sus anexos, así como la notificación del auto admisorio debió remitirse al correo electrónico asistentejuridico1.cali@summar.com.co, dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada y no a info@summar.com.co. Por tanto, como garantía al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, esta instancia dispone declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 360 de fecha 16 de mayo de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la sociedad accionada en el proceso de la referencia.

El Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP y por tanto la sociedad accionada, se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con la notificación en estados de esta providencia, con remisión en la misma fecha de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial abogadoasistente.cali@summar.com.co y al consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada asistentejuridico1.cali@summar.com.co, con lo que queda saneada toda irregularidad o causal de nulidad en su notificación.

El término de los 10 días para que la sociedad accionada conteste la demanda se contabiliza al día siguiente de la notificación en estados de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 16.378.403, portador de la tarjeta profesional No. 163.338 del C.S. de la J. apoderado de la sociedad SUMMAR PROCESOS SAS, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 360 de fecha 16 de mayo de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la sociedad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP entiéndase la Notificación por conducta concluyente de la sociedad SUMMAR PROCESOS SAS con la notificación en estados de esta providencia. Por tanto, el término de los 10 días para contestar la demanda, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto.

CUARTO: Con la notificación en estados de la providencia, dispóngase la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como del contenido de la presente providencia al Doctor JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT al correo abogadoasistente.cali@summar.com.co en su condición de apoderado judicial y al consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada asistentejuridico1.cali@summar.com.co.

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.139 FIJADO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.734

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLYN JHOANA RUIZ RAMOS
DDO: JOEL DUQUE HOYOS y ALMACEN TEXTIMODA
RAD. 19001310500220230003800

La señora MARLYN JHOANA RUIZ RAMOS por intermedio de apoderado judicial Dr. JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, instaura demanda ordinaria laboral contra del señor JOEL DUQUE HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No.14.989.056, de Popayán y contra el almacén TEXTIMODA, con Matrícula Nro. 27061.

Revisada la acción, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

La demanda se interpone contra el almacén TEXTIMODA, olvidando el Apoderado demandante, que el establecimiento de comercio es un bien mercantil, que no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce, ni de ejercicio, no puede demandar, ni ser demandado, por lo que la demanda debe adecuarse.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctor JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.061.755.833 de Popayán (C), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.468 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial de la señora MARLYN JHOANA RUIZ RAMOS, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARLYN JHOANA RUIZ RAMOS contra el señor JOEL DUQUE HOYOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.989.056 y almacén TEXTIMODA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación de **forma**



completa (demanda y anexos), debe también allegar constancia del envío a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **139**, FIJADO HOY, **7** DE SEPTIEMBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DDO: ANA TERESA GOMEZ
RAD: 1900131050022022-00052-00

A DESPACHO. -Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, en razón de la falta de competencia declarada por el titular del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de POPAYÁN. Sírvase proveer.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintitrés

A efectos de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, se impone proceder al estudio previo del tema de la competencia de la Jurisdicción Laboral, de conformidad con las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

1.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que se identifica con NIT No. 860.011.153, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora ANA TERESA GOMEZ, quien se identifica con numero de cedula 34.524.331

Revisado el libelo introductorio, se advierte que lo pretendido en la demanda, es:

“PRIMERO: Declarar que la demandada ANA TERESA GOMEZ, se encuentra obligada a reintegrar a Positiva S.A., el valor pagado por concepto de mesadas pensiones en tiempo posterior a la fecha en que quedó en firme el dictamen mediante el cual se efectuó la revisión de su estado de invalidez.

SEGUNDO: Condenar a la demandada ANA TERESA GOMEZ, al pago en favor de POSITIVA S.A. de la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$15.851.805), suma que deberá ser indexada entre la fecha de pago de cada mesada y la fecha en que se dé cumplimiento al pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar a la demandada ANA TERESA GOMEZ al pago de costas y agencias en derecho derivadas del presente proceso.”.

2.- A folio 24 obra certificado de afiliación expedido de Positiva Compañía de Seguros S.A. de 14 de octubre de 2022. En el cargo desempeñado por la demandante se indica:



**POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que **GOMEZ ANA TERESA** con **CC No. 34524331**, registra afiliación en nuestra ARL con los siguientes empleadores:

Datos del Empleador	Datos de la Relación Laboral
Empleador: NI891580002 - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE	Tipo Vinculación: TRABAJADOR DEPENDIENTE Ultima fecha de Cobertura desde: 30/11/1999 Fecha Retiro: 01/12/1999 Estado Afiliación: DESAFILIADO Clase de Riesgo: 3 Cargo: AUXILIARES DE ENFERMERÍA Y ODONTOLOGÍA

Esta certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C. a los 14 días del mes de Octubre de 2022.

3.- A folio 27, obra Res. No 359 del 30 de marzo de 2004, expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E que desvinculó a la accionante, por reconocimiento de pensión de invalidez. En este documento público se indica:

“ARTICULO ÚNICO: Terminar la relación laboral y desvincular del cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO CLINICO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. a la señora ANA TERESA GÓMEZ....”.(Subrayado del Despacho).

4.- A folio 42 obra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A de 04/09/2019, en el que se indica:

“Mujer de 68 años, era AUXILIAR DE LABORATORIO para HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ- la ARL POSITIVA le realiza recalificación de PCL” (Subrayado del Despacho).

5.- Esa labor de Auxiliar de Laboratorio que desempeñó la accionante para la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 10 de 1990 no se clasifica como de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, como actividades propias de los trabajadores oficiales al servicio de las empresas sociales del estado, y por tanto el conocimiento de ésta controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el num. 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011, considerando el carácter público de la accionante.

6. Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicción, en auto 490 de 2021 reiteró:

“16. Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA[52], se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, y teniendo en claro que la demandante se desempeñó como empleada pública, en el cargo de **AUXILIAR DE LABORATORIO para la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, y en considerando el **carácter público de la entidad de seguridad social accionante**, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitirá el expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, en atención a lo dispuesto en el numeral. 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este asunto en atención a lo dispuesto en el numeral. 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Popayán, para el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación en el sistema de Información de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 139, FIJADO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA ESTELA SANCHEZ USURIAGA Y OTROS
Demandado: HOGAR INFANTIL PABLO VI – COMPAÑÍA DE SEGURO SEGUROS DEL ESTADO S.A- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00087-00

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto en providencia anterior.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por las señoras MARIA ESTELA SANCHEZ USURIAGA, MARIA ESPERANZA BANGUERO, ALI YANETH CANTILLO, ANA CECILIA MORENO M, SUSANA REYES, LIDIA MARIA VIDAL, LEIDY LIZETH CAMACHO, DORIS OFIR VALDEZ, DIVA MARI HERNANDEZ DELGADO, LUZ DARY LUCUMI GRUESO, CARMELINA MESA, MARIA EDILMA CORREA, MARIA DE LA LUZ OREJUELA, CARMEN ELENA TIGREROS, MARIA NUBIA GARCIA, MATILDE COLORADO, MARIA AMPARO GOMEZ CAICEDO, TERESILA BANGUERO, MARLIN ARARAT HERNANDEZ, ANA JUDY CARABALI, MARIA YANET CORSINO GOMEZ, MARLEN ZAPATA MINA Y ELIZABETH GONZALEZ, contra el HOGAR INFANTIL PABLO VI con Nit No. 891500913-8, la COMPAÑÍA DE SEGURO SEGUROS DEL ESTADO S.A y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.



TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 FIJADO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Se



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FREDI LLANTEN SALAZAR
Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A ESP –
CEDELCA S.A E.S.P
Radicación: 19-001-31-05-002-202300097-00

El señor FREDI LLANTEN SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.668.116 expedida en El Tambo (Cauca), actuando a nombre propio instaura demanda ordinaria laboral contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A ESP - CEDELCA S.A E.S.P con Nit. No. 891500025-2 representada por su gerente o por quien haga las veces.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No.651 del 17 de agosto de 2023, revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FREDI LLANTEN SALAZAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.668.116 expedida en El Tambo (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 109.582 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a nombre propio por el Dr. FREDI LLANTEN SALAZAR quien se identifica 4.668.116 expedida en El Tambo (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 109.582 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A ESP - CEDELCA S.A E.S.P con Nit.



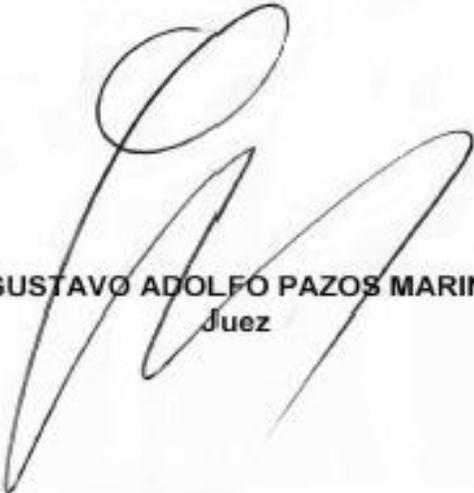
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

No. 891500025-2 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demanda, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º del Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO.139 FIJADO HOY, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: KEIMY MARIANA SANCHEZ CAMPO
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RAD. 19001310500220230019900

La señora KEIMY MARIANA SANCHEZ CAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.397.269, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al considerar vulnerado su derecho fundamental al de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por La señora KEIMY MARIANA SANCHEZ CAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.397.269, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

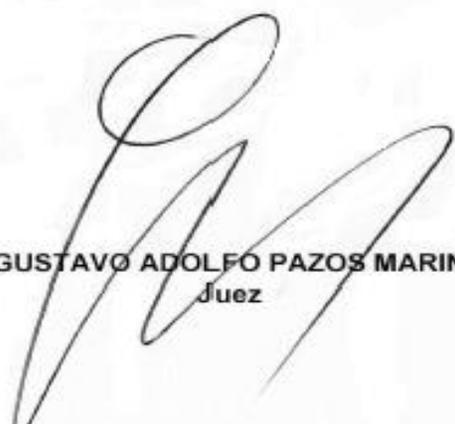
TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.



CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **139** FIJADO HOY, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2020 00113 00	ORDINARIO LABORAL	EFRAIN ALBERTO MINA MARTINEZ	(1) 3NET TELECOMUNICACIONES S.A.S (2) UFINET COLOMBIA S.A. (3) TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA (4) C.E.O S.A.S. ESP (5) WILLIAM IVAN MARROQUIN GONZALEZ	OCTUBRE 04 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): DARIO ARCE	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ALBERTO MARIO DE JESUS ANDRÉS MAURICIO ARBELAEZ HOYOS FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN MARIA SUSANA RAMOS RAMOS MAICO ANDRÉS RODRIGUEZ BOLAÑOS (CuradorAd-Literm)		
					FLM

Popayán, Cauca, **06 de septiembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00019 00	ORDINARIO LABORAL	SANDRA LILIANA MOSQUERA	ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO	OCTUBRE 10 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRACNY YACZAIRA RAMÍREZ Curadora Ad-Litem		

Popayán, Cauca, **07** de **septiembre** de 2022
(RESPECTIVO)

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00177 00	ORDINARIO LABORAL	JOAQUIN OLMEDO PAZ ANAYA	(1) PORVENIR S.A. (2) HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. (3) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (4) GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA (5) COLPENSIONES	ENERO 24 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BRRIOS HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJA PHANOR VASQUEZ MONDRAGON SAMIRBERCEDO PÁEZ SUAREZ YANED EBELICE GÓMEZ QUIÑONES ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					jfrb

Popayán, Cauca, **06 de septiembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co